

# QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

## 1. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

El texto vigente del artículo 205 de la Ley del Seguro Social impone, al padre derechohabiente, restricciones al acceso del beneficio de guarderías. En dicha disposición se precisa que solo los trabajadores viudos o divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato tienen derecho al servicio de guarderías. Ahora bien, es importante subrayar que en el caso de las mujeres trabajadoras no se prevé ningún tipo de restricción. Esta disposición, además de ser contraria a los principios de igualdad, no discriminación y del interés superior del niño, dispuestos en la Constitución federal y en diversos instrumentos internacionales. Por tal motivo, la presente iniciativa de ley se propone introducir una nueva hipótesis en la ley para mejorar la accesibilidad del trabajador, y a sus hijos, al servicio guarderías.

## 2. Argumentos

**Primero.** El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad tanto en la Constitución federal como en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure, o formal, y de facto, o sustantiva, son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra

**Segundo.** Por otro lado, debemos considerar que la “igualdad jurídica” es una igualdad en la titularidad de situaciones jurídicas. Pero al referirnos a la cuestión de género, la igualdad jurídica es el derecho a la diferencia. De este modo, en materia de género, la igualdad entre hombres y mujeres exige la igualdad formal, expresada en la fórmula “todos somos iguales ante la ley”, sino que exige simultáneamente el reconocimiento de las identidades, o la diferenciación inherente a cada género, y la redistribución atendiendo los criterios socioeconómicos que permita real y efectivamente e acceso a recursos y oportunidades.

**Tercero.** En nuestro país, la igualdad de género se estableció, entonces, como un derecho fundamental en 1974, mediante un reforma al artículo 4o. de la Constitución federal, y donde se estableció: “El varón y la mujer son iguales ante la ley otra mención sobre la igualdad de género ocurrió en 1986 con una reforma al artículo 123 constitucional, y que en la fracción VII preciso que: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”. Y en 2001, se hace una referencia constitucional para la igualdad de género en el artículo 1o. para establecer que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen... (de) género.

**Cuarto.** Hay que señalar que el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional, y recogidos en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege derechos humanos que son fundamentales para la dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es también idéntica al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se redactó al mismo tiempo.

Además, la igualdad de género también está establecido en una amplia gama de instrumentos internacionales de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. Entre ellos, se encuentra propia Carta de las Naciones Unidas, numerosas resoluciones de la Asamblea General, las Conclusiones acordadas por el Consejo Económico y Social

de las Naciones Unidas en relación con la integración de la perspectiva de género, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y su seguimiento, y los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

**Quinto.** Así, resulta imprescindible impulsar desde la ley, la equidad de género en la seguridad social, para ello, debemos impulsar que tanto mujeres y como hombres accedan a un trabajo y salario digno, esto es, un trabajo bien remunerado, productivo y realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Así, la igualdad de género nos permitirá: desarrollar y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México sea parte; generar mayores oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan tener un empleo e ingresos dignos, y por último, ampliar la cobertura y lograr la eficacia de una seguridad social para todos.

Sobre la materia, existen diversas referencias internacionales contenidos en los Convenios Clave de la Organización Internacional del Trabajo como: El número 100, sobre igualdad de remuneración (1951), el Convenio; el número 111, sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958); el número 156, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y el número 183 sobre la protección de la maternidad (2000).

**Sexto.** Para aportar mayores argumentos, es preciso citar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> que ha determinado en criterio jurisprudencial que:

“...los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción alguna entre el varón y la mujer, y tampoco indirectamente, ...si bien los seres humanos, en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en **el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal.** Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, **en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres...**”

**Séptimo.** Ahora bien, en virtud de que todas y todos, sin distinción de raza, credo o sexo, tenemos derecho a perseguir nuestro bienestar material y su desarrollo personal en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, resulta evidente el contenido discriminatorio previsto en la actual redacción del artículo 205 de la Ley del Seguro Social, y por supuesto vulnera los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales.

Esta afirmación se ratifica por el criterio jurisprudencial<sup>2</sup> vertido por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la federación, en un caso semejante, y en cual se señaló:

“Las reglas para otorgar prestaciones a los trabajadores operativos de base de la Cámara de Senadores, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico para el servicio de guardería, educación especial y/o cuidados del menor, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, pues establecen, entre otras cuestiones, que las madres trabajadoras de base de la referida Cámara, **tendrán derecho a la prestación del Servicio del Centro Infantil o al otorgamiento de un apoyo económico para guardería externa y, que se aceptará la inscripción de los hijos de padres trabajadores que presten sus servicios en dicha institución, cuando su estado civil sea el de divorciado, soltero o viudo y acrediten haber obtenido la custodia de sus hijos, situación que implica un trato desigual entre el hombre y la mujer, ya que las aludidas reglas generan un derecho a favor de la madre por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, ese derecho corresponde al padre.** En estos casos, la autoridad responsable no sólo debe respetar la igualdad entre el hombre y la mujer consagrada en el citado artículo 4o., sino también el interés superior del menor, buscando lo que menos le perjudique y ponderando sus necesidades en materia de educación y ayuda escolar.

En este sentido, y con base en los argumentos vertidos podemos concluir lo siguiente:

- a) La igualdad de género se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales donde México forma parte.
- b) Ciertamente, el principio de igualdad de género, la ley establece un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto; sin embargo, esa misma condición no puede establecer circunstancias que propicien una superioridad de aquéllas frente a los hombres.
- c) Tanto las mujeres como los hombres, una vez inscritos y siendo trabajadores derechohabientes de acuerdo a la Ley del Seguro Social tienen los mismos derechos y gozan de las mismas oportunidades.
- d) Los hijos de padres trabajadores que se encuentran regulados por la Ley del Seguro Social, que por su estado civil sea el de divorciado, soltero o viudo y acrediten haber obtenido la custodia de sus hijos, se encuentran en una situación de trato desigual entre el hombre y la mujer, ya que el artículo 201 y 205 de la Ley del Seguro Social establece un derecho a favor de la madre por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, ese derecho corresponde al padre.

### 3. Fundamento legal

El que suscribe, diputado Alberto Martínez Urincho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, LXIII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Federal, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, en materia de reforma constitucional, se tienen facultades en los términos del artículo 4o., párrafo primero y noveno, y el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal, y con base en ello, presento ante este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se reforma y adicionan la Ley del Seguro Social**

**Único.** Se adicionan los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, **del trabajador que demuestre que su esposa o concubina no puede proporcionar atención y cuidados al menor**, del trabajador viudo o divorciado o de aquél

al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

...

**Artículo 205.** Las madres aseguradas o el padre asegurado que demuestre que su esposa o concubina no puede proporcionar atención y cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, o los viudos o divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará a los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para hacer las modificaciones a las disposiciones reglamentarias respectivas.

### Notas

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2007339, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCCVII/2014 (10a.), Página: 580, **“Igualdad y no discriminación por razón de género. El artículo 4.99 del Código Civil del estado de México no vulnera directa o indirectamente aquel derecho fundamental (legislación vigente hasta el 3 de mayo de 2012).”**

2 Poder Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Distrito Federal, Registro: 2004128, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Constitucional Tesis: I.1o.(I Región) 5 L (Décima), Página: 1603 **“Trabajadores operativos de base de la Cámara de Senadores. Las reglas para el otorgamiento de prestaciones a éstos, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico para el servicio de guardería, educación especial y/o cuidados del menor, al establecer un trato desigual entre hombres y mujeres, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la Constitución federal”.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de febrero de 2015.

Diputado Alberto Martínez Urincho (rúbrica)